

## **SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 140**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de septiembre de 1986.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Manuel E. Batista Cabrera y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Dr. José Francisco Matos y Matos.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel E. Batista Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 26821 serie 1ra., prevenido y persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de septiembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 23 de septiembre de 1986 a requerimiento del Dr. José Francisco Matos y Matos en representación del recurrente Manuel E. Batista Cabrera, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 26 de septiembre de 1986 a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 47, 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 1978, fueron sometidos a la acción de la justicia los

nombrados Manuel E. Batista Cabrera y Adalgisa B. Altagracia Díaz García por violación a la ley 241; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 21 de octubre de 1980; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de septiembre de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por a) Dr. José Julio Cedano, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 1980, b) el Dr. José F. Matos y Matos y el Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, en fecha 30 de octubre de 1980, a nombre y representación de Manuel E. Bautista Cabrera, contra sentencia de fecha 21 de octubre de 1980, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Se declara al prevenido Manuel E. Bautista Cabrera, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a los artículos 47, 49 letra c, 65, 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor de 1967, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a la prevenida señora Adalgisa B. Altagracia Díaz, de generales anotadas, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel E. Bautista Cabrera, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José B. Matos y Matos, contra la señora Adalgisa B. Altagracia Díaz, en sus calidades de prevenida y persona civilmente responsable y la beneficiaria de la póliza de seguros La Universal de Seguros, C. por .A., por haber sido de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil por improcedente y carente de fundamento legal; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Adalgisa B. Altagracia Díaz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Crespín Mojica Cedano y Rafael C. Lozada García, contra el señor Manuel E. Bautista Cabrera, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Manuel E. Bautista Cabrera, en sus ya expresa calidad, al pago de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), a favor de Adalgisa B. Altagracia Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella consecuencia de las lesiones recibidas con motivo del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena al señor Manuel E. Bautista Cabrera, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena al señor Manuel E. Bautista Cabrera, en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Crespín Cedano y Rafael C. Lozada García, abogados constituidos y apoderados especiales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza, a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa No. 125-238, registro No. 205260, marca Chevrolet, 1975, color azul, mediante póliza No. A-1-69250-10, vigente el día del accidente y propiedad del señor Manuel E. Bautista Cabrera, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de

Vehículos de Motor=; Por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la coprevenida Adalgisa B. Altagracia Díaz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero en el sentido de suprimir la prisión, y se condena al prevenido Manuel E. Bautista Cabrera a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Manuel E. Bautista Cabrera, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José P. Matos y Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros San Rafael, C. por .A, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente@;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Manuel E. Batista Cabrera, prevenido y persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Manuel E. Batista Cabrera, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que mientras el prevenido Manuel E. Bautista Cabrera conducía el vehículo placa No. 125-2381, chasis no. C2-9B5-0-419, registro no. 205270, propiedad de Manuel E. Bautista Cabrera, asegurado con la compañía San Rafael C. por A., mediante póliza no. A-1-64250-1, que vence el día 31 de octubre del 1979, por la avenida Máximo Gómez casi esquina José Contreras, al llegar a la mencionada esquina, ocurrió un accidente, entre el vehículo conducido por dicho prevenido y el conducido por la señora Adalgisa Alt. Díaz, resultando ésta con lesiones como su vehículo con desperfectos en la parte frontal y trasera; b) Que el hecho se debió a la imprudencia, torpeza y atolondramiento del prevenido Manuel E. Bautista Cabrera al conducir su vehículo sin observar con respeto al vehículo que le antecedió una distancia razonable y prudente, de acuerdo a la velocidad a que se desplazaba, con respecto al otro vehículo, según lo que establece el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) Que el hecho así establecido constituye el delito de golpes y heridas, producidas con el manejo de un vehículo de motor .. .@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c), 47, 123 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos

(RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Manuel E. Batista Cabrera, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel E. Batista Cabrera, en su calidad de persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 22 de septiembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;

**Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Manuel E. Batista Cabrera; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)